

"AUTO No. 3262"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 1395 del 6 de julio de 2000, el DAMA reconoce a la SOCIEDAD JARAMILLO MORALES E HIJOS S. en C, con un establecimiento denominado PINTUESTILO TALLER, ubicado de la avenida ciudad de quito No. 66-53, para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante resolución No. 2868 del 28 de diciembre de 2000, el DAMA suspende el reconocimiento como centro de diagnóstico autorizado para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, por incumplimiento a las normas legales ambientales vigentes.

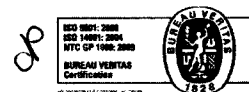
Que mediante resolución No. 2868 del 28 de diciembre de 2000, el DAMA suspendió el reconocimiento como centro de diagnóstico por el cumplimiento respecto a personal calificado y equipos ajustados a las resolución 005 y 909 de 1996.

Que mediante resolución No. 538 del 30 de abril de 2001, el DAMA levantó la medida de suspensión la SOCIEDAD JARAMILLO MORALES E HIJOS S. en C.

Que mediante concepto técnico No. 0475 del 11 de enero de 2002, la Subdirección Ambiental señala que los equipos, documentos de CDR y cumplimiento de procedimientos previos y de medición por el personal no cumplen con lo establecido en la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico No. 1126 del 11 de febrero de 2002, la Subdirección Ambiental señala que los documentos de CDR y documentos que acrediten la capacitación al personal no cumplen con lo establecido en la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante requerimiento 2002EE5383 del 6 de marzo de 2002, el DAMA requiere al representante legal o propietario de la firma JARAMILLO MORALES E HIJOS S en C, para que en el termino de 15 días corrija las deficiencias detectadas en el proceso de medición y realice los ajustes necesarios al equipo de análisis de gases a fin de que el procedimiento de medición se ajuste en su totalidad a las normas legales vigentes.



Que mediante resolución No. 1558 del 12 de noviembre de 2002, el DAMA suspende la actividad de verificación de emisiones de fuentes móviles a gasolina realizada al establecimiento denominado PINTUESTILO ubicado de la avenida ciudad de quito No. 66-53 de propiedad de la firma JARAMILLO MORALES E HIJOS S en C, la cual fue autorizada mediante resolución No.1395 del 6 de julio de 2000.

Que mediante radicado No. 2003EE12404 del 5 de mayo de 2003, el DAMA informa a la firma JARAMILLO MORALES E HIJOS S en C, del vencimiento y aprobación de permisos para realizar certificación de emisiones de fuentes móviles de acuerdo a lo establecido en la resolución 556 del 7 de abril de 2003.

Que mediante concepto No. 4562 del 16 de julio de 2003, la Subdirección Ambiental señala que de acuerdo a visita realizada al centro de diagnóstico reconocido JARAMILLO MORALES E HIJOS S en C. PINTUESTILO, con el fin de verificar los equipos y procedimientos para la medición de las emisiones vehiculares; así mismo verificar el cumplimiento de la resolución 005 del 1996, se encontró que en la dirección ya citada funciona la firma talleres 3 R de Colombia, ya no funciona el establecimiento TALLER PINTUESTILO, y la firma ALTEC tampoco función en esta dirección.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

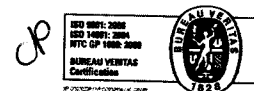
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.



Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

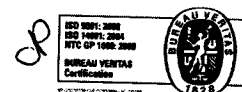
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando, que mediante concepto No. 4562 del 16 de julio de 2003, la Subdirección Ambiental señala que de acuerdo a visita realizada al centro de diagnóstico reconocido JARAMILLO MORALES E HIJOS S en C. PINTUESTILO ya no funciona y en su lugar funciona la firma talleres 3 R de Colombia, este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM1600000155.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM1600000155, proceso seguido en contra de la firma JARAMILLO MORALES E HIJOS S en C, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 71 de le Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 09 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM1600000155

